Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Seria del caso entrar a decidir sobre la admisión o no de la presente demanda, sin embargo, encuentra este despacho judicial que se carece de competencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Sea lo primero advertir, que el numeral 7° del Art. 28 del Codigo General del Proceso "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*"

De acuerdo con la norma en cita y como quiera que del contenido de las pretensiones deprecadas en el libelo demandatorio están dirigidas a la Imposición de servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, será el Juez Civil Municipal de Boyacá el llamado a conocer del presente conflicto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR el conocimiento de la demanda de restitución de inmueble instaurada por Grupo Energía Bogotá en contra de Benigno Alfonso Ávila Novoa y Anibal Isaac Ávila Novoa **,** por falta de competencia**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Centro de Servicios para los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOYACÁ**, para que proceda con la asignación respectiva.

NOTÍFIQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de AGOSTO de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA